



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el endosatario en procuración de la señora Rocio González Quesada en contra del señor José Wilman Osorio Osorio, junto con el memorial allegado en la fecha por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas por medio del cual informa que la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita, tal como se avizora en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad del demandado José Wilman Osorio Osorio; advirtiéndole que se desprende del certificado de tradición una hipoteca vigente a favor de Bancafé y otra hipoteca vigente a favor del señor Uriel Yepes Carvajal.

Informándole además que, encontrándose el proceso a Despacho, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), el endosatario en procuración de la señora Rocio González Quesada allegó memorial por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada dentro del presente proceso, a saber: embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad del demandado José Wilman Osorio Osorio, esto conforme al artículo 597 del Código General del Proceso; acotando que en el presente proceso no se ha notificado el auto que libra mandamiento de pago, tampoco se ha practicado secuestro del bien inmueble, y no tiene embargo de remanente.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación civil No. 830

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Rocio González Quesada
Demandado: José Wilman Osorio Osorio
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00138 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, para los fines pertinentes, se dispone incorporar al expediente los memoriales que anteceden.

Ahora, teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, se observa la existencia de una hipoteca vigente a favor de Bancafé y otra hipoteca vigente a favor del señor Uriel Yepes Carvajal, en cumplimiento a lo normado por el artículo 462 del Código General del Proceso, sería del caso ordenar a la parte demandante para que proceda a la notificación de los acreedores hipotecarios, si no fuera porque el endosatario en procuración de la señora Rocio González Quesada allegó memorial a través del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada dentro del presente proceso, a saber: embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad del demandado José Wilman Osorio Osorio, razón por la que corresponde a este Despacho Judicial darle aplicación al artículo 597 del Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Coligiéndose de lo anterior que se dan los presupuestos de ley para decretar el levantamiento de la medida cautelar que fue solicitada y decretada dentro del presente proceso, esto es: embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad del demandado José Wilman Osorio Osorio.

El Despacho no condenará en costas a la parte demandante por considerar que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar vigente, esto es, embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-6022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas de propiedad del demandado José Wilman Osorio Osorio.

Por la secretaría expídase el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, para que deje sin efectos el oficio No. 1026 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NO CONDENAR en COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 104
Fecha 30 de octubre de 2020

Secretaria _____